

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

PANTOJA

Aprobada, inicialmente, en sesión plenaria celebrada el día 2 de junio de 2010, la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida y retirada de vehículos en la vía pública, se abre un período de información pública por un plazo de treinta días, contados a partir de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que pueda ser examinado en la Secretaría de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones y sugerencias que se estimen pertinentes.

De no producirse reclamaciones o sugerencias se entenderá definitivamente aprobado sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo por el pleno municipal, en previsión de lo cual se publica su texto íntegro:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 20 y siguientes, especialmente el artículo 20.4.z) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción conferida por la Ley 25 de 1988, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la «tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública por motivos de regulación y control del tráfico urbano».

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la recogida y retirada de vehículos de la vía pública que perturben la circulación de la misma o que se encuentre en estado de abandono, por motivos de regulación y control del tráfico urbano y tendente a facilitar la circulación de vehículos.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean titulares de los vehículos.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

Las tarifas a pagar por la retirada de vehículos son las siguientes:

a) Por transporte de cada vehículo.

1. Bicicleta: 50 euros.

2. Ciclomotores hasta 49 c.c: 50 euros.

3. Motocicletas, triciclos, motocarros y análogos: 50 euros.

4. Turismos, camionetas y análogos con tonelaje bruto hasta 3.500 Kgs: 50 euros.

b) Por custodia de cada vehículo por día o fracción.

1. Bicicleta: 6 euros día.

2. Ciclomotores hasta 49 c.c: 6 euros día.

3. Motocicletas, triciclos, motocarros y análogos: 6 euros día.

4. Turismos, camionetas y análogos con tonelaje bruto hasta 3.500 Kgs: 6 euros día.

En el supuesto de vehículos automóviles, cuyo deterioro sea evidente, por decreto de Alcaldía, se podrá aplicar el plazo reducido de ocho días, previsto en el artículo 615 del Código Civil, con las actuaciones previas legales, pasando el vehículo a su conversión en chatarra.

Artículo 6.

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la iniciación de la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio, cuando detectado el vehículo infractor o abandonado se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice o retire en su caso el vehículo seguidamente, a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.

Artículo 7.

1. No se reconoce beneficio tributario alguno, salvo a los organismos estatales de la Comunidad Autónoma y Diputación Provincial, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados y Acuerdos Internacionales.

2. No quedarán sujetos al pago de la tasa, los vehículos sustraídos, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la correspondiente denuncia formulada.

Artículo 8.

No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación, en la cuantía y forma previstas en el artículo 14 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el que las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía local.

Artículo 9.

Respecto a la sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con notificaciones reglamentarias, indicación de recursos, etc. conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.

El Ayuntamiento podrá celebrar concierto con garajes o desguaces cercanos al municipio para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL.-

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Punto 2 de junio de 2010.- La Alcaldesa, María Angeles García Lopez.

N.º I.-6357